

NACIONES UNIDAS



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

QUINTO AÑO

509a. A 530a. SESIONES

9 DE OCTUBRE A 30 DE NOVIEMBRE DE 1950

Nos. 51 a 72

NUEVA YORK

INDICE

	Página		Página
509a. SESIÓN		519a. SESIÓN	
9 de octubre de 1950, a las 15 horas		8 de noviembre de 1950, a las 10.30 horas	
1. Comunicado oficial	1	1. Orden del día provisional (S/Agenda 519)	50
510a. SESIÓN		2. Aprobación del orden del día	50
12 de octubre de 1950, a las 15 horas		3. Cargo de agresión contra la República de Corea	52
1. Comunicado oficial	1	520a. SESIÓN	
511a. SESIÓN		8 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
16 de octubre de 1950, a las 15 horas		1. Cargo de agresión contra la República de Corea (<i>continuación</i>)	57
1. Orden del día provisional (S/Agenda 511)	1	521a. SESIÓN	
2. Aprobación del orden del día	2	10 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
3. La cuestión de Palestina	2	1. Orden del día provisional (S/Agenda 521/Rev. 1)	62
512a. SESIÓN		2. Aprobación del orden del día	62
18 de octubre de 1950, a las 11 horas		3. Cargo de agresión contra la República de Corea (<i>continuación</i>)	68
1. Comunicado oficial	12	522a. SESIÓN	
513a. SESIÓN		13 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
20 de octubre de 1950, a las 14.30 horas y		1. Orden del día provisional (S/Agenda 522)	72
21 de octubre de 1950, a las 11 horas		2. Aprobación del orden del día (S/Agenda 522)	72
1. Comunicado oficial	12	3. La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	72
514a. SESIÓN		523a. SESIÓN	
20 de octubre de 1950, a las 16.40 horas		16 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
1. Orden del día provisional (S/Agenda 514)	12	1. Orden del día provisional (S/Agenda 523)	83
2. Aprobación del orden del día	12	2. Aprobación del orden del día	83
3. La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	13	3. Cargo de agresión contra la República de Corea (<i>continuación</i>)	83
515a. SESIÓN		524a. SESIÓN	
25 de octubre de 1950, a las 11 y a las 15 horas		17 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
1. Comunicado oficial	21	1. Orden del día provisional (S/Agenda 524)	96
516a. SESIÓN		2. Aprobación del orden del día	97
30 de octubre de 1950, a las 11 horas		3. Cargo de agresión contra la República de Corea (<i>continuación</i>)	97
1. Comunicado oficial	21	4. La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	97
517a. SESIÓN		525a. SESIÓN	
30 de octubre de 1950, a las 15 horas		27 de noviembre de 1950, a las 15 horas	
1. Orden del día provisional (S/Agenda 517)	22	1. Orden del día provisional (S/Agenda 525)	104
2. Aprobación del orden del día	22	2. Aprobación del orden del día	104
3. La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	22	3. a) Cargo de invasión armada de Taiwán (Formosa); b) Cargo de agresión contra la República de Corea	112
4. Declaración del Presidente	34		
518a. SESIÓN			
6 de noviembre de 1950, a las 15 horas			
1. Orden del día provisional (S/Agenda 518)	35		
2. Declaración del Presidente	35		
3. Informe especial del Mando de las Naciones Unidas en Corea	36		
4. Aprobación del orden del día	37		
5. La cuestión de Palestina (<i>continuación</i>)	37		

(Continúa en la antecubierta posterior)

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las Actas Oficiales.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una *signatura compuesta* de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales *signaturas* indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el lunes 13 de noviembre de 1950, a las 15 horas

Presidente: Sr. A. BEBLER (Yugoeslavia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Cuba, China, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoeslavia.

1. Orden del día provisional (S/Agenda 522)

1. Aprobación del orden del día.

2. La cuestión de Palestina:

- a) Expulsión por Israel de miles de árabes palestinos a territorios de Egipto y violación por Israel del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel (S/1790);
- b) Violación por Egipto del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Egipto a consecuencia de la aplicación, durante 17 meses, de medidas de bloqueo incompatibles con la letra y el espíritu del Acuerdo de Armisticio (S/1794);
- c) Violación por Jordania del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania, a consecuencia de la no aplicación, durante 19 meses, del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio (S/1794);
- d) Violación por Egipto y Jordania de sus respectivos acuerdos de armisticio general con Israel, mediante la amenaza oficial y pública de adopción de medidas agresivas contrarias al párrafo 2 del artículo I de dichos acuerdos (S/1794);
- e) Incumplimiento por Egipto y Jordania de los procedimientos establecidos en el párrafo 7 del artículo X y en el párrafo 7 del artículo XI de sus respectivos Acuerdos de Armisticio General con Israel, que establecen que las reclamaciones o acusaciones presentadas por cualquiera de las Partes serán remitidas inmediatamente a la Comisión Mixta de Armisticio por conducto de su Presidente (S/1794);
- f) Denuncia de agresión cometida por Israel el 28 de agosto de 1950, y la ocupación por Israel del territorio de Jordania situado cerca de la confluencia de los ríos Yarmuk y Jordán (S/1824).

2. Aprobación del orden del día (S/Agenda 522)

Queda aprobado el orden del día.

3. La cuestión de Palestina (continuación)

A invitación del Presidente, Sr. Eban, representante de Israel; el Sr. Haikal, representante del Reino Hachemita de Jordania; y el General Riley, Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, toman asiento a la Mesa del Consejo de Seguridad.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Como lo indiqué en mi declaración sobre este asunto, formulada en la última sesión [598a. sesión], que dedicamos a esta cuestión, quisiera dirigir algunas preguntas al General Riley y después hacer una breve declaración. Tanto en las preguntas como en esta declaración, seguiré escrupulosamente el orden que propuse en la última sesión [521a. sesión] para el examen de las cuestiones que ocupan al Consejo. En otras palabras,

mis preguntas y mi declaración se referirán exclusivamente a la cuestión a) del punto 2 de nuestro orden del día. Me abstendré de tocar ningún otro punto a menos que me obligaran a ello las declaraciones que pudieran hacer otros miembros del Consejo contra lo que considero la mejor manera de conducir nuestros trabajos.

Mi primera pregunta al General Riley es la siguiente: Como lo recordará el General Riley, el Comité Especial adoptó el 20 de marzo de 1950 la decisión siguiente:

“El avance de las fuerzas de Israel hasta la zona del Golfo de Akaba el 10 de marzo de 1949, y la ocupación de Bir Qattar, constituyen una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo IV del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel.”¹

Si no estoy equivocado, en virtud del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, esta decisión del Comité Especial es definitiva. ¿Es correcta esta interpretación?

General RILEY (Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua) (*traducido del inglés*): La decisión del Comité Especial es definitiva.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Tengo entendido que Israel no ha cumplido esta decisión. ¿Es exacto esto?

General RILEY (Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua) (*traducido del inglés*): Si Israel no ha dado cumplimiento a esta decisión después que salió de Palestina, entonces no la ha tenido en cuenta. Pero en realidad, ignoro si Israel le ha dado cumplimiento después de mi salida de Palestina.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Deduzco, por la respuesta del General Riley que él no tiene conocimiento de que el Gobierno de Israel haya cumplido, hasta la fecha, esta decisión. Ruego que si estoy equivocado se me indique.

General RILEY (*traducido del inglés*): No sé si el Gobierno de Israel ha dado cumplimiento a esta decisión.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): ¿Tiene el Organismo para la Vigilancia de la Tregua poderes suficientes para hacer cumplir sus decisiones?

General RILEY (*traducido del inglés*): A menos que haya buena fe de ambas partes, me resulta imposible garantizar por conducto de la Comisión Mixta de Armisticio, la ejecución de las decisiones adoptadas por este organismo o por el Comité Especial.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): En virtud de la respuesta que acaba de dar el General Riley, tendré que hacerle otras preguntas conexas. El General Riley tiene plena libertad para responder o abstenerse de hacerlo.

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3, documento S/1264/Rev.1.*

¿Qué se puede hacer si una de las Partes, contra la cual se pronuncie una decisión, se niega a cumplirla?

General RILEY (*traducido del inglés*): Yo diría que, en virtud del párrafo 3 del artículo XII, las Partes pueden introducir en el Acuerdo de Armisticio firmado por ellas todas las modificaciones que deseen.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): He dicho que comprendería que el General Riley no respondiera mi última pregunta, pero lo que menos esperaba era que contestara a una pregunta completamente distinta que yo no le hice y como si se la hubiese hecho. Ni por un momento pienso que tal fuera la intención del General Riley, mas parecía que así fuera. Mi pregunta ha sido la siguiente: ¿Qué se puede hacer si una de las partes, contra la cual se pronuncie una decisión, se niega a cumplirla? Que las partes modifiquen su Acuerdo de Armisticio es asunto absolutamente diferente. Quisiera que el General Riley respondiera a esta pregunta si lo desea o, que se abstuviera de hacerlo, pero que no inventara ni contestara una pregunta que no le he dirigido. Si la pregunta hubiera sido sensata, se la habría agradecido, pero tal no ha sido el caso.

General RILEY (*traducido del inglés*): Ruego me excuse pues comprendí mal la pregunta. Tengo entendido que el representante de Egipto ya ha adoptado medidas al plantear esta cuestión ante el Consejo de Seguridad, pero desde luego, en la propia Comisión Mixta de Armisticio yo carezco de autoridad para hacer cumplir una decisión.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Quiero agradecer al General Riley la ayuda que continúa prestándonos; por eso le dije que tenía plena libertad para abstenerse de responder a mi pregunta sobre la posible negativa de una de las Partes a cumplir una decisión. En realidad, esta pregunta debe más bien dirigirse al propio Consejo, y así lo haré más tarde.

Si el Presidente lo permite, preguntaré algo más al General Riley, y será esta la última pregunta si luego no me veo obligado a plantear otras.

Teniendo en cuenta lo que se ha dicho respecto a las decisiones del Organismo para la Vigilancia de la Tregua y a la ejecución de sus decisiones, quiero saber si he de entender que si las Partes no respetan esas decisiones, lo único que se puede hacer, es que el Consejo de Seguridad ordene a la Parte contra la cual se haya adoptado la decisión, darle cumplimiento. También en este caso puede el General Riley responder afirmativa o negativamente, o abstenerse de hacerlo.

General RILEY (*traducido del inglés*): No me parece que puedo responder al representante de Egipto.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Agradezco una vez más al General Riley su colaboración. Ahora, siguiendo la ordenación de los puntos del orden del día, quisiera hacer una breve aclaración. Me limitaré a la cuestión a) comprendida en el punto 2 del orden del día. Si ulteriormente otros representantes se refieren a otros puntos del orden del día sin tener en cuenta la ordenación, con pesar tendré que plantear una cuestión de orden. En tal caso tendré derecho a interrumpir al orador y a hacer presente que su discurso está fuera de orden para que así sea declarado. Luego expondré naturalmente las razones que tenga para plantear mi cuestión de orden y explicaré mi interrupción. Si esto ocurriese no creo que deba permitirse al orador continuar su discurso y decir todo lo que tenga que decir contrariando el orden de los debates y toda organización razonable de nuestro trabajo.

Procederé ahora a formular mi declaración. Los miembros del Consejo pueden, desde luego, interrumpirme si me aparto del tema.

Durante cinco de las últimas sesiones [511a., 514a., 517a., 518a., 521a.] y desde el comienzo de la sesión de hoy, el Consejo ha examinado ampliamente los diversos aspectos de los problemas que se examinan en lo concerniente a Palestina. También ha oído las explicaciones dadas por el General Riley, Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua [517a., 517a. sesiones], y por el Sr. Bunche, quien ejerció las funciones de Mediador Interino en Palestina [518a. sesión]. Ya debe haber quedado absolutamente en claro que el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel ha sido violado por Israel. He insistido especialmente en las cuestiones relativas a la presencia de fuerzas armadas de Israel en la región de Bir Qattar y de la expulsión por Israel, desde el territorio que controla, de árabes palestinos al territorio egipcio, así como al territorio de Palestina bajo control de Egipto [511., 514a., 517a. sesiones]. No pueden quedar dudas de que Israel no tiene ningún derecho a ocupar la región de Bir Qattar ni a expulsar a los árabes palestinos que he mencionado.

Me parece inútil repetir mis observaciones precedentes al respecto, o dar lectura en el Consejo a las preguntas y respuestas que ha escuchado en sesiones anteriores, y hoy mismo. Pero estoy dispuesto a aclarar cualquier punto sobre este asunto, si se considera que yo puedo dar aclaraciones, aunque estimo que los documentos de que disponemos bastan para señalar los hechos.

En nuestro debate de hoy, y en los anteriores, se ha demostrado claramente que si una de las Partes se niega a dar cumplimiento a una decisión que no le sea favorable, de un organismo competente en materia de tregua, sólo queda otro camino: que el Consejo de Seguridad dé las órdenes necesarias, por ser el Consejo el órgano bajo cuyos auspicios se concluyó el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel, y bajo cuyo control sigue en vigor dicho Acuerdo. En general, y desde todos los puntos de vista, el Consejo de Seguridad es responsable de las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad, sea en Palestina o cualquier otra parte del mundo.

Cabe pensar que el Consejo de Seguridad hubiera podido evitar la necesidad de incluir en su orden del día provisional puntos tales como el punto 3 del orden del día provisional de la sesión precedente [521a.], si hubiera adoptado una actitud firme respecto a lo que se ha incluido como punto 2 del orden del día de la presente sesión. Esa actitud hubiera estado conforme con el concepto y las exigencias de la indivisibilidad de la paz en el mundo, y hubiera sido absolutamente compatible con las responsabilidades que incumben al Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

En vista de todas estas consideraciones, y del significado, el alcance y las conclusiones inevitables de los debates de cinco de nuestras sesiones, y hasta seis, si se cuenta la de hoy, opino que el Consejo debe adoptar, entre otras medidas, las disposiciones siguientes: primero, ordenar el retiro de las fuerzas de Israel de la zona de Bir Qattar con arreglo a la decisión adoptada el 20 de marzo de 1949 por el Comité Especial. Repito que, según esta decisión, el avance de las fuerzas de Israel, el 10 de marzo de 1949, en la región del Golfo de Akaba, y la ocupación de Bir Qattar, constituyen una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo IV del Acuerdo General de Armisticio entre Egipto e Israel.

En segundo lugar, el Consejo debe ordenar a Israel que no siga expulsando árabes palestinos del territorio controlado por Israel. En tercer lugar, debe ordenar a Israel que permita a los árabes palestinos expulsados regresar a los territorios controlados por Israel; que garantice su seguridad, proteja sus derechos y les pague las indemnizaciones a que tienen derecho. En cuarto lugar, debe adoptar disposiciones para reforzar el sistema de vigilancia de la tregua, establecido en Palestina por las Naciones Unidas. Sobre este último punto estoy dispuesto a presentar al Consejo de Seguridad en el momento oportuno, si resulta necesario, sugerencias concretas para robustecer las disposiciones de armisticio. El Consejo podrá, naturalmente, sacar muy buen provecho de la experiencia adquirida por el General Riley en este asunto.

No haré más observaciones en espera de que los miembros del Consejo de Seguridad o los representantes invitados a su mesa que quieran hacer uso de la palabra, hayan presentado sus propias observaciones o sugerencias en cuanto a la manera como el Consejo debe tratar esta cuestión.

Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): Si el Presidente me lo permite, podría formular ahora una declaración general para resumir las conclusiones a que ha llegado mi Gobierno sobre todas las cuestiones incluidas en el orden del día y referentes a la aplicación de los Acuerdos de Armisticio entre Israel y los Estados vecinos.

Después de las amplias explicaciones dadas ante el Consejo de Seguridad respecto a la denuncia de Jordania [S/1824] que figura como cuestión f) del punto 2, me parece inútil examinar circunstanciadamente este punto. Las respuestas del General Riley y del Sr. Bunche han demostrado de manera absolutamente clara y categórica que Israel nunca ha entrado en un territorio al cual no tenga pleno derecho a entrar en virtud del Acuerdo General de Armisticio entre Israel y Jordania.¹ Mi Gobierno afirma una vez más su absoluta fidelidad al Acuerdo de Armisticio entre Israel y Jordania y a los mapas que forman parte integrante de dicho Acuerdo.

Me satisface que los debates del Consejo hayan justificado plenamente nuestra actitud, pero no puedo dejar de expresar el profundo pesar de mi Gobierno porque tan poco seria y ligera acusación sirviera de pretexto para declarar culpable de agresión a Israel y para amenazarlo con recurrir a la violencia. Estoy seguro de que, debido a esta experiencia, los Miembros de las Naciones Unidas tendrán en adelante cierta desconfianza respecto a las denuncias que pudiere presentar una parte que elude acogerse al orden adecuado de los procedimientos que para el caso ofrece la Comisión Mixta de Armisticio.

En cuanto a la cuestión del inciso d) del punto 2 del orden del día, mi delegación sigue convencida de que se viola un acuerdo de armisticio no sólo recurriendo a la agresión sino amenazando con hacerlo para obtener una revisión de tales acuerdos o para cualquier otra finalidad.

El inciso a) del punto 2 del orden del día se refiere a las acusaciones sometidas al Consejo de Seguridad por el Gobierno de Egipto [S/1790] y relativas a la supuesta "expulsión por Israel de miles de árabes palestinos a territorios de Egipto" y a la violación por Israel del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. El Consejo recordará que esta denuncia fué acompañada de acusaciones precisas según las cuales se había violado la frontera internacional de

Egipto y la zona desmilitarizada de El Auja. También recordará el Consejo que en mi respuesta a esas acusaciones [511a., 517a. sesiones] aclaré categóricamente que Israel no había cometido la menor violación de la frontera internacional ni de la zona desmilitarizada. También señalé que aunque mi Gobierno había seguido una política generosa admitiendo y registrando a 12.500 beduinos después del Armisticio, tenía derecho absoluto en virtud del párrafo 4 del artículo V del Acuerdo de Armisticio General, a excluir a la tribu turbulenta de los Azazmeh que por hallarse en Egipto cuando se firmó el Armisticio no tenía, ni tiene, derecho a entrar al territorio de Israel con arreglo al Armisticio. Igualmente señalé que no hubo traslado de civiles árabes de Majdal a Gaza sino a petición voluntaria de los propios interesados y con la cooperación activa de las autoridades de Egipto.

Todas estas cuestiones han quedado bastante aclaradas con las respuestas del General Riley a las preguntas que le han dirigido las partes. Dichas respuestas, que están reproducidas con claridad y precisión en el acta de la 517a. sesión, demuestran que la denuncia de Egipto sobre una violación de la frontera internacional o de la zona desmilitarizada carece de fundamento, es injusta, y no está apoyada por ninguna discusión o decisión de la Comisión Mixta de Armisticio. Es una acusación falsa en cuanto al fondo y a la forma.

Además, las preguntas y las respuestas que hemos escuchado demuestran que la mayoría de los miembros de la Comisión de Armisticio han rechazado la acusación de Egipto de que, violando las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, se había expulsado a ciertos beduinos. Además el General Riley confirmó [517a. sesión] que la declaración formulada el 26 de septiembre de 1950 por el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio, en la cual indicó que los beduinos expulsados se habían infiltrado ilegalmente en el territorio, se refería concretamente a los beduinos mencionados en el documento S/1797, que son objeto de la reclamación de Egipto. También se confirmó que las declaraciones reproducidas en ese documento no constituyen una decisión autorizada sobre esta cuestión, sino tan sólo un medio de transmitir con precisión los cargos presentados ante los observadores de las Naciones Unidas por árabes que representan a cinco tribus de beduinos, es decir, por personas que están bajo la jurisdicción y el control del Gobierno de Egipto.

Por último, ha quedado en claro que en ningún punto permiten las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio afirmar que el traslado voluntario y pacífico de ciertos árabes, de Majdal a Gaza, se haya efectuado de manera ilegal o violando el Acuerdo de Armisticio.

Teniendo en cuenta estas aclaraciones repito ahora categóricamente que las acusaciones presentadas por el Gobierno de Egipto respecto a la frontera internacional, a la zona militar de El Auja y a la supuesta expulsión ilegal de árabes palestinos residentes en Israel, de El Auja o de Majdal, carecen por completo de fundamento. Hoy más que nunca estamos convencidos de que la negativa del Gobierno de Egipto de someter la mayoría de esas acusaciones a la Comisión Mixta de Armisticio equivale al reconocimiento de que carecen de fundamento. También es indudable para nosotros que el motivo principal por el que se han formulado esas acusaciones no ha sido el deseo de ayudar a que se apliquen eficazmente los Acuerdos de Armisticio,

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año. Suplemento No. 1*, documento S/1302/Rev.1.

sino el de aprovechar, para fines de propaganda, una magna tribuna internacional.

Naturalmente, hay que hacer una reserva en cuanto a esta afirmación. La denuncia relativa a la expulsión de beduinos de la región de El Auja fué sometida de manera adecuada y honorable por el Gobierno de Egipto a la Comisión Mixta de Armisticio, cuyo Presidente adoptó el 26 de septiembre de 1950 una decisión favorable al Gobierno de Israel.

En el debate relativo a la acusación presentada por el Gobierno de Egipto, se planteó al Consejo de Seguridad una nueva cuestión, la de Bir Qattar. Tengo la esperanza de poder contribuir a la solución definitiva de la cuestión de Bir Qattar. Mas, para explicar por qué esta cuestión ha permanecido pendiente durante tanto tiempo, me parece necesario resumir ante el Consejo de Seguridad las circunstancias principales de este caso.

Tal vez sea esta cuestión la más complicada de todas las que ha suscitado el régimen de armisticio, a pesar de que sus consecuencias locales y estratégicas sólo tienen carácter topográfico, por implicar una contradicción directa entre las disposiciones del Acuerdo de Armisticio y la decisión adoptada por la Comisión Mixta de Armisticio. En consecuencia, se nos ha planteado en estas últimas semanas la cuestión de si debe prevalecer el texto literal del Acuerdo o, por el contrario, la decisión de un Organismo sometido y subordinado a ese mismo acuerdo.

En el Acuerdo de Armisticio no se hace ninguna mención concreta del lugar en referencia, que se conoce con el nombre de Bir Qattar. Dicho lugar está situado a varios kilómetros al Norte del Golfo de Eilat. Se encuentra bastante al interior del territorio de Israel y hacia el oriente de la frontera entre Egipto e Israel. La jurisdicción civil de Israel se aplica allí sin ninguna oposición y actualmente se trabaja en varias colonias, incluso una nueva colonia en Ein Netafim. Recientemente hemos confirmado lo que no hacía falta confirmar, es decir, que, tanto en virtud del Acuerdo de Armisticio como de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta de Armisticio no cabe duda de que Israel tiene libertad para encargarse de la gestión de sus propios asuntos civiles en dicha región. Ese territorio no es ni ha sido jamás, en ningún sentido, territorio egipcio.

No obstante, el debate se refiere a los efectos que tendría en esta región el artículo VII del Acuerdo de Armisticio General que impone restricciones de carácter exclusivamente militar. El Acuerdo limita el derecho de las partes a mantener fuerzas armadas en lo que el documento denomina "el frente occidental". En el Acuerdo se declara concretamente que sus disposiciones relativas a la reducción y a la retirada de las fuerzas de ambas partes sólo se aplicarán al frente occidental y no al frente oriental. Como Bir Qattar no está en el frente occidental, las disposiciones del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel y, en consecuencia, las decisiones de la Comisión Mixta de Armisticio entre Egipto e Israel, no pueden aplicarse a Bir Qattar. Tal es el sentido explícito del párrafo 1 del artículo VII.

La línea que separa los frentes oriental y occidental está definida en el Anexo II del Acuerdo de Armisticio, que dice:

"Frente occidental: la región situada al Sur y al Oeste de la línea definida en el párrafo 2 (A) del memorándum de 13 de noviembre de 1948 relativo a la aplicación de la resolución del Consejo de Segu-

ridad de 4 de noviembre de 1948, desde su punto de origen en el Oeste hasta el punto de coordenadas 1258-1196, luego en dirección al Sur...

"Frente oriental: La región situada al Este de la línea definida en el párrafo anterior, y desde el punto 402 hasta el extremo sur de Palestina, a lo largo de una línea recta que marca la mitad de la distancia entre la frontera Egipto-Palestina y la frontera Transjordania-Palestina."

En consecuencia, sólo es necesario trazar una línea desde el punto 402 hasta el extremo sur de Palestina, siguiendo un curso equidistante de las fronteras Egipto-Palestina y Transjordania-Palestina, para ver en el mapa los puntos situados en los frentes occidental y oriental.

Si trazamos tal línea en estricta concordancia con los textos del Armisticio y el significado literal de las palabras "extremo sur", comprobamos que la región de Bir Qattar está evidentemente al Este de esta línea. Así, con arreglo a los términos explícitos del artículo VII del Acuerdo, esa región está fuera de la zona en la cual se aplican las cláusulas restrictivas de carácter militar del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel. Ante esta realidad geográfica, las conclusiones de la mayoría de la Comisión Mixta de Armisticio nos parecen incompatibles con el propio texto del Acuerdo de Armisticio.

Para llegar a la conclusión de que Bir Qattar está en el frente occidental, habría que trazar una línea que no pase por el extremo sur de Palestina, y reemplazar la definición de "extremo sur de Palestina" por una interpretación distinta, más amplia, e inexacta. Pero nos parece que no se trata de un asunto de interpretación. El texto es muy preciso. Nos exige que tracemos una línea hasta el extremo sur de Palestina y que consideremos que el frente occidental es la región situada al Oeste de esa línea.

En consecuencia, el problema que se planteaba a mi gobierno consistía en determinar la validez relativa de dos textos contradictorios, el del Acuerdo de Armisticio por una parte, y el de la decisión de la Comisión Mixta de Armisticio por otra. Nuestra firme convicción ha sido la de que el texto del Acuerdo debe prevalecer, y que no se le debe descartar. Esta convicción se funda en principios reconocidos de derecho internacional, confirmados el 3 de marzo de 1950 por la Corte Internacional de Justicia en La Haya, órgano jurídico principal de las Naciones Unidas, que adoptó al respecto la decisión siguiente:³

"La Corte considera necesario decir que el primer deber de un Tribunal al cual se solicita la interpretación y aplicación de las disposiciones de un tratado, consiste en tratar de dar efecto a las palabras empleadas en el contexto en que aparecen, atribuyéndoles su significado natural y corriente. Si cuando se les atribuye su significado natural y corriente las palabras pertinentes tienen sentido en el contexto en que aparecen, el examen de la cuestión termina allí. Por el contrario si cuando se les atribuye su significado natural y corriente esas palabras son equívocas o conducen a resultados irrazonables, entonces, y sólo entonces la Corte debe recurrir a otros métodos de interpretación para tratar de averiguar lo que las partes realmente quisieron manifestar cuando emplearon esas palabras. Cuando la Corte puede aplicar la disposición de un tratado dando a las palabras empleadas en él su significado natural y corriente, no puede interpretar esas palabras tratando de darles algún otro significado."

³ Véase *Competence of Assembly regarding admission to the United Nations, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1950, pág. 8.*

Este criterio también se aplica al Acuerdo de Armisticio, en el cual se apoya mi gobierno. Como cuestión de principio, no debemos apartarnos del texto del Acuerdo de Armisticio y tener en cuenta otros textos. A este respecto sería útil e interesante un dictamen jurídico acerca de si el artículo VII y el anexo II del Acuerdo de Armisticio en realidad dan lugar a que se alegue que Bir Qattar está en el frente occidental. Mi Gobierno, por su parte, acogería este dictamen con confianza.

Es muy cierto que para facilitar las cosas, cuando tratábamos de resolver la cuestión de las fuerzas armadas del Golfo de Aqaba, la delegación de Israel aceptó oficiosamente una interpretación más amplia de las disposiciones relativas a la línea que divide los frentes oriental y occidental; pero esto se hizo con la reserva expresa de que esta desviación del texto del Acuerdo de Armisticio sólo era una transacción sobre otro problema y no tendría repercusión en nuestro derecho a considerar a Bir Qattar con arreglo a las condiciones expresadas en el texto original. En aquel momento, pareció que el General Riley aceptaba esa fórmula expresamente y sin reservas, pero el 20 de marzo de 1950 indicó que debía modificarse su aceptación para indicar que sólo había dado su consentimiento porque deseaba que la cuestión siguiera pendiente, pero ello no prejuzga en absoluto en cuanto al aspecto jurídico de la cuestión.

Teniendo en cuenta esta modificación del compromiso inicial, nosotros sólo podíamos atenernos estrictamente al texto literal del Acuerdo de Armisticio, porque si hubiésemos aceptado la interpretación de la Comisión Mixta de Armisticio ello habría equivalido a prescindir de dicho texto. Tal es el fondo de esta compleja cuestión. Hayamos aceptado o no estrictamente la decisión de la Comisión Mixta de Armisticio, el caso es que nuestra posición estaba indudablemente en conformidad con las disposiciones del propio Acuerdo de Armisticio.

He señalado que dentro del significado literal del Acuerdo, Bir Qattar no está en lo que se ha llamado Zona del frente occidental, donde Israel ejerce su control, con arreglo al párrafo 4 del artículo VII, sino que está en el frente oriental, en virtud del párrafo 1 del artículo VII, cuya última frase dice así:

“Por esta sola razón, y en espera de la conclusión de un Acuerdo de Armisticio que sustituya a la tregua actualmente vigente con esa tercera parte, las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la reducción y a la evacuación recíproca de las tropas serán únicamente aplicables al frente occidental, con la exclusión del frente oriental.”

Que trace cualquiera de los representantes una línea desde el punto 402 hasta lo que indiscutiblemente es el extremo sur de Palestina, y tendrá que reconocer que, en conformidad con las disposiciones del artículo VII, teníamos el derecho de avanzar hasta un punto situado al Este de dicha línea.

Todas estas cuestiones fueron planteadas hace varios meses al General Riley por el Ministro de Relaciones Exteriores de Israel. Si hasta ahora no se ha adelantado nada en la solución definitiva de la cuestión es porque aun no se ha obtenido una respuesta. Sin embargo, las conversaciones habidas recientemente en la Sede de las Naciones Unidas han revelado que el General Riley sigue considerando válida la decisión de la Comisión de Armisticio, es decir, que la ubicación de Bir Qattar está comprendida dentro de la región delimitada con arreglo al párrafo 4 del artículo VII del Acuerdo de Armisticio. En consecuencia, para él

Bir Qattar está en la región del frente occidental controlada por Israel, o sea, el sector del cual debían retirarse las fuerzas de Israel, en virtud del párrafo 4 del artículo VII, con excepción de las fuerzas defensivas estacionadas en las colonias. La Comisión Mixta de Armisticio también consideró en su decisión que Bir Qattar está en dicho sector y que, en consecuencia, la localidad está sometida a las restricciones enunciadas en el artículo VII. La Comisión Mixta de Armisticio resolvió que como el destacamento de Israel había avanzado el 10 de marzo de 1949 hasta el frente occidental descrito en el párrafo 4 del artículo VII, y no se trataba de una fuerza estacionada en una colonia, su avance no estaba conforme con las disposiciones del armisticio.

Como desgraciadamente no fué aceptada por la Comisión Mixta de Armisticio ni ulteriormente por el Estado Mayor nuestra afirmación de que la región en referencia de ninguna manera está en el frente occidental, mi gobierno, fiel a su política de lograr la aplicación exacta del Acuerdo de Armisticio, está dispuesto a reconocer la validez de la interpretación de la Comisión Mixta de Armisticio y a cumplir con ella. Nos resulta más fácil asumir esta actitud, gracias a las seguridades y aclaraciones que hemos recibido en dos conversaciones recientes con el Jefe de Estado Mayor, que, a nuestro juicio, garantizan nuestros intereses fundamentales.

Tiene una importancia especial el hecho de que las disposiciones del Acuerdo de Armisticio no permiten dudar de nuestra libertad de establecer colonias e instalaciones civiles en los sectores de los frentes oriental y occidental sometidos al control de Israel. Esta región se está desarrollando activamente y es muy prometedora esperanza. La colonia de Ein Nitafim no es sino la más reciente de las que hemos establecido. No obstante, toda disposición que se adopte para garantizar su seguridad tendrá que ceñirse absolutamente al párrafo 4 del artículo VII del Acuerdo de Armisticio, y no afectará la ejecución, que he anunciado, de la decisión adoptada por la Comisión Mixta de Armisticio el 5 de febrero de 1948, en cuanto a la interpretación del avance de las fuerzas de Israel hasta Bir Qattar, efectuado el 10 de marzo de 1949. Respetamos incondicionalmente esta decisión.

Quedando así resuelta la cuestión de Bir Qattar, el bloqueo del Canal de Suez viene a ser la única violación pendiente del Acuerdo de Armisticio. Como lo expuse en una sesión anterior [518a.] del Consejo de Seguridad, mi gobierno considera este bloqueo como un delito de derecho internacional, de magnitud internacional, del cual se está haciendo culpable el Gobierno de Egipto hace mucho tiempo y de manera permanente. Es un delito internacional que menoscaba los intereses de muchos gobiernos y que tiene consecuencias nefastas en todo lo que ocurre en el Cercano Oriente.

Quisiera tener la ocasión de volver a examinar más circunstanciadamente este problema, y quizás también de formular propuestas concretas cuando los miembros del Consejo de Seguridad hayan expresado sus opiniones al respecto.

Para concluir, sólo quiero formular dos observaciones. La primera se refiere a la cuestión que figura en el punto 2 del orden del día del Consejo de Seguridad, inciso c): “Violación por Jordania del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania, a consecuencia de la no aplicación, durante 19 meses, del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio”. Cito una parte del artículo VIII de este Acuerdo:

"1. Se establecerá un comité especial, compuesto de dos representantes de cada parte, designados por los respectivos gobiernos, con encargo de establecer planes de arreglos comunes con vistas a extender el alcance del presente acuerdo y mejorar su aplicación.

"2. El Comité Especial entrará en funciones inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Acuerdo; quedará encargado de establecer los planes y arreglos concernientes a las cuestiones que una y otra parte puedan someterle; estas cuestiones deberán comprender en especial las siguientes, sobre las cuales ya se ha logrado un acuerdo de principio: libre circulación sobre los caminos de importancia vital, inclusive la carretera de Belén y la carretera de Latrún-Jerusalén; reanudación de la actividad normal de las instituciones culturales y humanitarias del Monte Scopus y libertad de acceso a estas instituciones; libertad de acceso a los lugares sagrados y a las instituciones culturales y libre utilización del cementerio del Monte de los Olivos; reanudación del servicio de la estación de bombas de Latrún; suministro de corriente eléctrica a la Ciudad Vieja; y reanudación del servicio del ferrocarril de Jerusalén."

Sobre todas estas cuestiones se había logrado un acuerdo de principio en Rodas y las partes quedaron obligadas en virtud del Acuerdo de Armisticio a adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

Basta citar este artículo para comprender la importancia y la gravedad de las cuestiones que comprende: el acceso a los Lugares Sagrados, que son venerados por diversas religiones del mundo; el funcionamiento de la mayor institución cultural de Israel y del mundo judío; la paralización de un centro sanitario importante construido mediante los esfuerzos y sacrificios comunes del pueblo de Israel y de ciudadanos de espíritu cívico de los Estados Unidos de América; el suministro de la energía eléctrica necesaria para la Ciudad Vieja y la obstrucción de carreteras de importancia vital.

Cabe observar que la aplicación de este artículo tendría ventajas para los dos gobiernos interesados y para las dos partes de la población directamente interesadas.

A nuestro juicio, el Consejo de Seguridad no puede aceptar una situación en que las mayores instituciones culturales y sanitarias de la región que se ha colocado bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas dejen de funcionar.

En vano hemos tratado de resolver esta cuestión por conducto de la Comisión Mixta de Armisticio y del Comité Especial. Sólo después del prolongado estancamiento del asunto en esos órganos, lo presentamos al Consejo de Seguridad. El bloqueo del Canal de Suez y la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo VIII del Acuerdo General de Armisticio entre Israel y Jordania son dos violaciones importantes, continuas e inadmisibles del régimen de armisticio, e incumbe al Consejo de Seguridad imponer una solución.

Mi última observación se refiere a la que formuló el representante de Egipto respecto a la necesidad de reforzar el sistema creado por el Acuerdo de Armisticio. Las disposiciones del artículo XII de ese Acuerdo prevén explícitamente que no puede modificarse el régimen ni el procedimiento de aplicación del Acuerdo, a menos que consientan en ello ambas partes. Naturalmente, acogeremos con interés cualquier propuesta que haya de presentar el representante de Egipto, pero, desde luego, no podríamos considerarnos obligados a

aceptar modificaciones que se refieran al régimen o al procedimiento de aplicación si no son aceptadas libremente por las partes interesadas.

Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): En las últimas sesiones del Consejo de Seguridad en que se han examinado las reclamaciones de Egipto, Israel y Jordania, incluidas en el orden del día, he escuchado cuidadosamente las opiniones de los representantes de esos países y las respuestas del Sr. Bunche y del General Riley a las preguntas que les fueron dirigidas.

Esas opiniones, las preguntas y las respuestas han sido útiles, especialmente porque han confirmado la opinión expresada ya por la delegación de los Estados Unidos respecto a dichas reclamaciones.

Mi gobierno cree firmemente que este Consejo, mediante las medidas que ha adoptado, manifestó de manera suficientemente clara a las partes de la región de Palestina, que a ellas incumbe resolver sus controversias y lograr un acuerdo definitivo sobre todos sus problemas pendientes, para que pueda restaurarse la paz permanente. Desde que el Consejo comenzó a adoptar medidas para que terminara la lucha en Palestina, cuando pidió a los Estados de esa región que concertaran acuerdos de armisticio, tomó nota de la celebración de esos acuerdos y decidió que se podía quitar al Sr. Bunche, Mediador Interino, su pesada responsabilidad, era evidente que los miembros del Consejo sólo buscaban la paz en Palestina.

La firma de los diversos acuerdos de armisticio entre los Estados Arabes e Israel, el establecimiento de las comisiones mixtas de armisticio y la adopción de otras medidas en la región, son un gran paso por el buen camino, ya que han sido favorables a la causa de la paz en Palestina. Las comisiones mixtas de armisticio y los diversos comités especiales han tenido la utilidad de reunir a las partes interesadas para arreglar incidentes y dificultades inevitables e irritantes. Centenares de reclamaciones han sido resueltas satisfactoriamente. Después de oír los testimonios formulados aquí estoy convencido de que si las comisiones de armisticio hubieran tenido siempre éxito, no estarían hoy sometidas a nuestro examen las reclamaciones incluidas en el orden del día del Consejo y sobre las cuales ha de adoptar alguna decisión. Pero el caso es que las estructuras provisionales jamás han sido sólidas ni eficaces, como lo son los edificios permanentes que las reemplazan. Las comisiones mixtas de armisticio y el Comité Especial son temporales, y esperamos que llegue el momento en que se les reemplace con el establecimiento permanente de relaciones pacíficas en la región de Palestina. No obstante, como estructuras provisionales, las comisiones mixtas de armisticio bajo la presidencia del General Riley han funcionado, por lo regular, satisfactoriamente; por eso es conveniente que sigan contando con la colaboración de las partes en los acuerdos de armisticio y con el apoyo del Consejo de Seguridad.

En cuanto a las denuncias concretas que nos han sido presentadas, mi gobierno opina que, con excepción de una, todas deben ser examinadas por las comisiones mixtas de armisticio o por comités especiales a los cuales puedan recurrir las partes con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de armisticio. No creemos que se hayan agotado los recursos de que disponen las partes, y estimamos que éstas deben tratar, por todos medios razonablemente posibles, de agotar esos recursos antes de presentar sus reclamaciones al Consejo. Esto no significa que el Consejo deba descartar esas reclamaciones sino que, para asegurar el

funcionamiento eficaz y continuo de las comisiones mixtas de armisticio y de los demás organismos especiales de negociación, el Consejo debe abstenerse de intervenir mientras no se haya comprobado claramente que se trata de reclamaciones que no pueden resolverse mediante el sistema establecido.

En consecuencia, los Estados Unidos consideran que Egipto, Israel y el Reino Hachemita de Jordania deben llegar a un acuerdo para utilizar el sistema de negociaciones existente, establecido mediante los acuerdos de armisticio, y agotar todos los recursos de que disponen antes de presentar sus dificultades al Consejo de Seguridad.

Pero respecto a una de estas reclamaciones, observamos que los recursos han sido agotados. En consecuencia, mi gobierno se complace en tomar nota de que Israel ha accedido a someterse a la decisión del Comité Especial de Egipto e Israel, y a retirar sus fuerzas armadas de Bir Qattar a posiciones que tienen derecho a ocupar con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel.

No deben interpretarse las observaciones que acabo de hacer en el sentido de que mi gobierno estime que el Consejo de Seguridad no deba tener continuamente presente la posibilidad de resolver los problemas de las naciones de la región de Palestina. Los Estados Unidos consideran que el Consejo de Seguridad debe manifestar un interés constante en la solución que pueda darse a los asuntos que le sean sometidos. El Consejo debe preocuparse porque las partes cumplan las decisiones de las comisiones mixtas de armisticio y de los demás comités especiales. Por último, el Consejo tiene que preocuparse porque continúen funcionando eficazmente las comisiones mixtas de armisticio y los diversos Comités especiales, y porque se apliquen eficazmente los acuerdos de armisticio en general.

En conclusión, quisiera recordar a los representantes que, por su resolución del 11 de agosto de 1949 [S/1376, II], el Consejo de Seguridad tomó nota con satisfacción de los diversos acuerdos de armisticio concertados por negociaciones entre las partes en el conflicto de Palestina, que expresó la esperanza de que los gobiernos y autoridades interesados llegarían pronto a un acuerdo sobre la solución definitiva de todas las cuestiones pendientes entre ellos; y que tomó nota de que, en virtud de los diversos acuerdos de armisticio, la aplicación de tales acuerdos debería ser vigilada por comisiones mixtas de armisticio que, en cada caso, estarían presididas por el Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua, o por el representante que nombra este último.

Teniendo en cuenta que los diversos acuerdos de armisticio contenían compromisos solemnes contra cualquier acto ulterior de hostilidad entre las partes, y disponían asimismo la vigilancia por las propias partes, el Consejo de Seguridad confiaba en las partes para que aseguraran la aplicación y observancia constantes de dichos acuerdos.

Las disposiciones contenidas en esa resolución y las esperanzas expresadas en ella tienen hoy tanta validez como cuando fué aprobada la resolución y siempre debemos tenerlas presentes en nuestras deliberaciones como finalidad que no hay que perder de vista.

Presentaré ahora, en nombre de Francia, del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, el siguiente proyecto de resolución [S/1899] concerniente a la cuestión de Palestina. Le daré lectura porque aun no ha sido distribuido.

"El Consejo de Seguridad."

"Recordando su resolución del 11 de agosto de 1949 [S/1376, II], en la que con satisfacción tomaba nota de los diversos acuerdos de armisticio concertados por negociaciones entre las partes envueltas en el conflicto de Palestina; expresaba la esperanza de que los gobiernos y autoridades interesados llegarían pronto a un acuerdo sobre la solución definitiva de todas las cuestiones pendientes entre ellos; tomaba nota de que los diversos acuerdos de armisticio estipulaban que la ejecución de los acuerdos sería vigilada por las Comisiones Mixtas de Armisticio cuyo Presidente en cada paso sería el Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua o por el representante que éste nombrara; y, teniendo en cuenta que los diversos acuerdos de armisticio incluían solemnes compromisos contra cualquier acto ulterior de hostilidad entre las partes y disponían asimismo la vigilancia por las propias partes, confiaba en las partes para que aseguraran la aplicación y observancia constantes de dichos acuerdos;

"Tomando en consideración las opiniones expresadas por los representantes de Egipto, Israel y el Reino Hachemita de Jordania y el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, sobre las reclamaciones presentadas al Consejo (S/1790, S/1794, S/1824);

"Recuerda a Israel, Egipto y el Reino Hachemita de Jordania que las disposiciones de los Acuerdos de Armisticio tienen carácter obligatorio para ellas y las exhorta a aceptar que las presentes reclamaciones sean tramitadas conforme al procedimiento establecido en el acuerdo para la tramitación de reclamaciones y la solución de los casos litigiosos.

"Señala que con respecto a la aplicación del artículo VIII del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania, se ha constituido y reunido el Comité Especial, y espera que procederá sin dilación a ejercer las funciones previstas en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo;

"Aurotiza al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua respecto a la circulación de árabes nómadas, a que recomiende a Israel, Egipto y los demás Estados árabes que tomen las medidas que consideren necesarias para controlar la circulación de dichos árabes nómadas a través de las fronteras internacionales o de las líneas de armisticio, por acuerdo mutuo;

"Toma nota de la declaración formulada por el Gobierno de Israel, de que las fuerzas armadas de Israel abandonarán Bir Qattar en cumplimiento de la decisión adoptada el 20 de marzo de 1950 por el Comité Especial, prevista en el párrafo 4 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, y de que las fuerzas armadas israelíes se retirarán a las posiciones autorizadas por el Acuerdo de Armisticio;

"Recuerda a Egipto e Israel, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, sus obligaciones, conforme a la Carta, de resolver sus diferencias pendientes; y recuerda además a Egipto, Israel y el Reino de Hachemita de Jordania que los acuerdos de armisticio en que son partes prevén "el restablecimiento de la paz permanente en Palestina" y, en consecuencia, insta a aquéllos y a los demás Estados de esa región a que adopten todas las medidas pertinentes para solucionar las cuestiones pendientes entre ellos;

"*Piae* al Jefe del Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que informe al Consejo de Seguridad pasados 90 días, o antes si lo estima necesario, sobre el cumplimiento de esta resolución y sobre el progreso de las gestiones de las diversas Comisiones Mixtas de Armisticio; y además, que periódicamente presente al Consejo de Seguridad informes sobre todas las decisiones adoptadas por las diversas Comisiones Mixtas de Armisticio y por el Comité Especial previsto en el párrafo 4 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel."

Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Mi delegación aprueba totalmente lo dicho por el representante de los Estados Unidos acerca de las medidas que el Consejo podría adoptar respecto a las diversas reclamaciones que está examinando ahora. Por eso hemos convenido con la delegación de los Estados Unidos, en patrocinar el proyecto de resolución que su representante acaba de someter.

No he de hablar de las reclamaciones a que he aludido con excepción de una sola que interesa especialmente a mi Gobierno y respecto de la cual me reservé en una sesión precedente el derecho a intervenir de nuevo, llegado el momento oportuno. Se trata, naturalmente, de la reclamación presentada por el Gobierno de Israel respecto a la violación, por Egipto, del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, que consiste en aplicar medidas de bloqueo incompatibles con la letra y el espíritu de dicho Acuerdo; es decir, un asunto incluido en el punto 2 de nuestro orden del día, como cuestión b).

El General Riley nos ha indicado que esta cuestión ha sido examinada dos veces por la Comisión Mixta de Armisticio como consecuencia de las reclamaciones presentadas por Israel respecto al embargo de mercaderías destinadas a Israel a bordo de buques en tránsito por el Canal de Suez. En la primera ocasión, en julio de 1949, la Comisión Mixta de Armisticio decidió que no podía examinar la cuestión del bloqueo; pero en agosto de 1949, cuando le fué sometida la segunda reclamación, la Comisión resolvió que tenía derecho a pedir al Gobierno de Egipto que no estorbara el tránsito, por el Canal de Suez, de mercaderías destinadas a Israel. Esta decisión fué adoptada por mayoría de votos y el gobierno de Egipto, en uso de su derecho, ha interpuesto una apelación ante el Comité Especial.

Aunque la cuestión sometida al examen del Comité Especial surgió de medidas adoptadas por el Gobierno de Egipto respecto a un buque determinado, la decisión adoptada en agosto de 1949 por la Comisión Mixta de Armisticio parece plantear un problema general de principio o, por lo menos, tener bastante relación con el principio general de que se trata. Por lo tanto, como esta cuestión está *sub judice*, mi delegación estima que lo que debe hacerse es dejar, antes de entablar un debate detallado sobre el propio fondo del asunto, que funcione el sistema previsto por el Acuerdo de Armisticio. En todo caso, la opinión de mi Gobierno sobre las medidas de bloqueo del Canal de Suez ha sido expresada claramente en varias ocasiones, y especialmente en notas diplomáticas cruzadas con el Gobierno de Egipto.

Me permito señalar a la atención del Consejo los hechos que se refieren a las cuestiones que examina y que, a mi juicio, no son objeto de controversia. A partir del 15 de mayo de 1948 el Gobierno de Egipto ha hecho visitar y registrar los barcos de todas las nacionalidades que ejerciendo su derecho navegaban por

el Canal de Suez, derecho reconocido por la Convención del Canal de Suez. La visita y el registro de barcos tenían por objeto asegurar que no llevaban mercaderías para Israel. El 24 de febrero de 1949 fué concertado un Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel. Desde el 29 de junio de 1949, en virtud de este Acuerdo, el Gobierno de Egipto ha limitado la definición de contrabando, pero aun siguen sujetos a tal definición muchas categorías de mercaderías, entre ellas el petróleo; además, siempre que se ha encontrado material de esta clase se ha embargado y los barcos que lo transportaban han sido detenidos por períodos más o menos prolongados, con objeto de descargarlos. Aunque el armisticio fué firmado hace más de 18 meses siguen aplicándose estas restricciones al tránsito de ciertas mercaderías, especialmente el petróleo, por el Canal de Suez. Incluso, entiendo que el Gobierno de Egipto ha impuesto recientemente más restricciones. Me parece que sobre estos hechos no hay controversia. En consecuencia, el Consejo comprenderá fácilmente la triple importancia que a juicio del Gobierno del Reino Unido tiene esta cuestión.

En primer lugar, la aplicación de esas restricciones suscita la cuestión jurídica de la libertad de tránsito por el Canal de Suez. No tengo el propósito de tratar ahora este problema desde el punto de vista jurídico, me limitaré a decir que es evidentemente un asunto de la mayor importancia para todos los países y quizá especialmente para las naciones marítimas del mundo.

En segundo lugar, la cuestión tiene importancia considerable desde el punto de vista práctico. Como resultado de la imposición de las restricciones a que me he referido, ha sido imposible transportar petróleo en barcos petroleros por el Canal de Suez hasta la gran refinería de Haifa, por lo cual ha quedado ésta total o parcialmente paralizada. Esta cuestión preocupa no sólo al Gobierno de Israel sino también a muchos otros gobiernos que en mayor o menor grado dependen de la producción de dicha refinería para su abastecimiento de petróleo. En realidad, si como lo entiende mi delegación, el Gobierno de Israel ha obtenido, en otras fuentes suficientes abastecimientos de petróleo para sus propias necesidades, esas restricciones no sirven ya para impedir que el Gobierno de Israel se abastezca de petróleo y se han convertido sencillamente en una fuente de incomodidad y de pérdidas financieras para otros países, en particular para los de Europa occidental.

En tercer lugar, mi delegación considera que no podría insistirse demasiado en la importancia política de esas restricciones impuestas por Egipto. Cualesquiera sean los derechos del Gobierno de Egipto al respecto, y en cuanto a esto preferiría no hacer comentario alguno por el momento, es seguramente motivo de pesar para todos nosotros que la situación política en el Oriente Medio aun no se haya resuelto y que el mantenimiento de estas restricciones tanto tiempo después de la firma del acuerdo de armisticio, contribuya, como es el caso, al estado de tirantez e intranquilidad que reinan en el Oriente Medio.

En consecuencia, mi delegación estima que es urgentísimo resolver esta cuestión. Espera, pues, que el Comité Especial al cual se ha aludido adopte, sin tardar, medidas para examinar la apelación que le ha sido transmitida por la Comisión Mixta de Armisticio y que el General Riley pueda dar a conocer el resultado de esta acción al Consejo de Seguridad, a la mayor brevedad posible. Cuando se reciba un informe al respecto, y si éste revela que la mayoría del Comité Especial recomienda medidas no aceptadas por la

minoría — si entiendo bien el razonamiento del representante de Egipto — el Consejo tendrá que decidir lo que haya de hacerse para apoyar la opinión de la mayoría del Comité Especial. Entre tanto, mi delegación tiene que reservarse el derecho de plantear de nuevo esta cuestión cuando se disponga del informe del Jefe de Estado Mayor o en el momento que considere oportuno.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Como lo habrán observado el Presidente y los demás miembros del Consejo, me he abstenido de plantear una moción de orden para no interrumpir a los tres oradores precedentes, considerando que se referían a asuntos genrales, aunque algunos de ellos mostraron una tendencia a apartarse de lo que para mí es la mejor manera de proceder en el Consejo de Seguridad. Me permitiré hacer ahora una declaración general y preliminar acerca de lo que nos han dicho los tres oradores que me han precedido, y reservo totalmente el derecho de mi delegación para referirse otra vez en detalle a estas cuestiones, en el momento oportuno.

Se ha preguntado por qué hemos recurrido al Consejo de Seguridad sin haber agotado los medios que el Acuerdo de Armisticio General puso a nuestra disposición. El motivo es absolutamente claro: en cada ocasión hemos recurrido a los medios que estaban a nuestro alcance y los hemos agotado. Sólo daré dos ejemplos a este respecto.

Permítaseme mencionar primero el caso de la cuestión de Bir Qattar. A partir del 20 de marzo de este año se ha contactado con una decisión definitiva a favor de Egipto y en contra de Israel. No se ha dado cumplimiento a esta decisión. ¿Qué más podíamos hacer ante este hecho y considerando que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina ha reiterado que no podía hacer absolutamente nada en cuanto a la ejecución de decisiones de esta índole? ¿Podíamos hacer otra cosa, teniendo en cuenta la obstinada negativa del Gobierno de Israel a dar cumplimiento a aquella decisión definitiva? No abusaré de la paciencia del Consejo leyendo de nuevo esta decisión. Estoy seguro de que todos los miembros del Consejo la tienen presente en la memoria, puesto que la he leído ya dos veces en el día de hoy.

Hay otro asunto que demuestra que no teníamos otra solución que la de recurrir al Consejo de Seguridad. De todas maneras, no tenemos que presentar excusas al Consejo cuando le presentamos cuestiones que se refieren a la paz y la seguridad, es natural someter al Consejo los asuntos de esta índole y nadie nos podría censurar por eso. Pero examinemos el otro caso a que he aludido hace algunos instantes. Se trata de un asunto acerca del cual ya he hablado largamente y que ahora trataré con brevedad; es decir, la expulsión de los árabes, del territorio bajo el control de Israel a territorios de Egipto o a territorios situados en Palestina y controlados por Egipto.

En el acta oficial de la 517a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1950, encuentro la declaración siguiente formulada por el General Riley en el Consejo de Seguridad:

“Puedo afirmar que un grupo se componía de unas 4.000 personas supuestamente expulsadas; otro grupo comprendía unos 2.000 expulsados y creo que había 1.000 más, aproximadamente, en el grupo expulsado de El Majdal hacia el corredor de Gaza.”

En total, pues, son 7.000 personas.

Cuando más tarde pregunté al General Riley lo que quería significar cuando dijo que estas personas habían

sido “supuestamente expulsadas”, dijo que se trataba de las personas que “habían sido expulsadas” y que había utilizado la palabra “expulsión”. Dijo “usé la palabra expulsión”; esta fué la palabra que empleó en el informe que anteriormente había presentado al Consejo de Seguridad [S/1797].

En esas circunstancias, ¿qué podía hacer Egipto sino presentarse al Consejo de Seguridad y preguntarle qué medidas iba a adoptar al respecto? ¿Acaso se puede esperar que un país se quede mudo cuando se le arrojan a propio territorio a una gente que vivía en un país contiguo? ¿Se quedarían de brazos cruzados los Estados representados en este Consejo al ver que se expulsaba a los alemanes de Alemania Oriental a Alemania Occidental? ¿Permanecerían impasibles, sin intervenir, si se expulsara a los alemanes de Alemania Occidental a Francia? ¿Se quedarían tranquilos si los alemanes de Alemania Occidental fueran expulsados a Alemania Oriental? La respuesta es obvia. No había otra solución para nosotros que la de presentarnos ante el Consejo de Seguridad y someterle el problema. Lo menos que podemos esperar es que se nos censure por hacerlo. Esperábamos, y aun lo esperamos, recibir del Consejo, y dar a éste, plena cooperación en esta materia como en cualquier otra que tenga relación con la paz y la seguridad.

Aunque el representante del Reino Unido se apartó del tema, no lo interrumpí cuando habló del supuesto bloqueo. No entraré en explicaciones técnicas para demostrar al Consejo, lo que me sería muy fácil, que esa expresión es equivocada técnicamente hablando. También me sería muy fácil demostrar que el significado de la expresión ha sido deformado y, en conformidad con nuestro orden del día, sólo deberíamos tratar temas referentes a la cuestión de Palestina. Como lo dije antes, mi delegación no se opondría a la inclusión de temas en el orden del día, pero esto se debe hacer francamente. No se puede permitir la infiltración de un asunto, ni su furtiva insinuación en el orden del día. No hay razón para obrar así. ¿Por qué no ha de pedir cualquier representante la inclusión en el orden del día de toda cuestión que desee sea sometida al examen del Consejo? Mi delegación no se opondrá probablemente a que se incluya un punto de esta índole en el orden del día. Este es el procedimiento normal; siempre lo ha sido y continúa siéndolo. Pero, como la cuestión del bloqueo ha sido planteada habré de examinarla, pero de la única manera que considero normal, es decir, en relación con el Acuerdo de Armisticio en Palestina y como asunto relativo a la cuestión de Palestina. Si alguien desea plantear otras cuestiones ajenas al tema, que lo haga. Quizás no nos opongamos en absoluto; pero es necesario incluir clara y abiertamente en el orden del día toda cuestión que haya de tratarse; de lo contrario no se la podría examinar.

Respecto al Acuerdo de Armisticio, ya demostré que no se ha adoptado ninguna decisión definitiva ni aun una sola, contra Egipto. Hubo una especie de decisión contra la cual hemos apelado. La cuestión está en suspenso o pendiente, según se la quiera calificar. En cuanto al supuesto bloqueo no ha habido decisión alguna contra Egipto. Por el contrario, si hubo una decisión definitiva, la decisión del 8 de junio de 1949, a la cual me he referido y cuya parte esencial hube de leer al Consejo — y repito que es definitiva — decisión que demuestra claramente que la posición de Egipto es inatacable. Leeré de nuevo solamente los párrafos 4 y 5 de dicha decisión. El texto completo de la decisión tiene dos páginas pero no cometeré la barbaridad de leerlo todo a los miembros del Consejo

de Seguridad, que ya están cansados. El párrafo 4 de la decisión dice así:

"En lo que respecta a la denuncia formulada por Israel, se estima que las supuestas disposiciones tomadas por Egipto no violan las disposiciones del párrafo 2 del artículo I del Acuerdo de Armisticio General, puesto que no hubo acto alguno de agresión por parte de la fuerza armada."

El párrafo 5 dice así:

"Se considera que las medidas tomadas por Egipto en el Canal de Suez, tal como se ha informado sobre ellas, no violan las disposiciones del párrafo 2 del Artículo II del Acuerdo de Armisticio General, puesto que ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares, terrestres o navales, de una de las partes, como tampoco las fuerzas irregulares, cometió acto de guerra o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra parte ni contra los civiles del territorio puesto bajo la autoridad de la otra parte."

Tengo que decir una vez más que reservo enteramente el derecho de mi delegación a comentar más ampliamente esta cuestión.

Si he comprendido bien el representante de Israel cuando se refirió a la región de Bir Qattar, a propósito de la supuesta retirada de las tropas, señaló que, "sólo podrían mantenerse fuerzas israelíes defensivas y estacionadas en las colonias". Si he oído correctamente, esta es una cuestión amplia y vaga a la vez. Pero antes de formular más observaciones acerca de ella, quisiera que el propio representante de Israel tuviera a bien manifestarnos si lo he comprendido bien y explicar al Consejo lo que para él significan las palabras "sólo podrán mantenerse fuerzas israelíes defensivas y estacionadas en las colonias". ¿En qué colonias y dónde? ¿Y de qué fuerzas defensivas se trata, y en virtud de qué? Cuando el representante de Israel haya respondido, si desea responder, pediré que se me permita continuar refiriéndome a esta cuestión y a otros problemas suscitados por declaraciones anteriores.

Sr. EBAN (Israel) (*traducido del inglés*): Sólo formularé dos declaraciones muy breves. En primer lugar, mi delegación ha escuchado con interés y satisfacción las importantes declaraciones del representante de los Estados Unidos acerca de la cuestión del Armisticio General, y las del representante del Reino Unido en cuanto a la cuestión de Suez. Respecto a lo de Suez, mi Gobierno tiene entendido que el problema sometido a la Comisión Mixta de Armisticio se refería a los casos concretos de ciertos buques contra los cuales se habían adoptado medidas por la peregrina razón de que su carga estaba destinada a Israel; este problema no se refiere a los aspectos políticos generales del bloqueo o de la libertad de acceso.

Puesto que mi Gobierno tiene esta opinión, me ha dado instrucciones de someter un proyecto de resolución al Consejo de Seguridad, para su examen, de conformidad con el artículo 38 del reglamento provisional, cuyo texto es el siguiente:

"Un Estado Miembro de las Naciones Unidas que sea invitado, conforme al artículo anterior o en virtud del Artículo 32 de la Carta, a participar en las discusiones del Consejo de Seguridad, podrá presentar proposiciones y proyectos de resolución. Estas proposiciones y proyectos de resolución sólo podrán ser sometidos a votación a petición de un representante en el Consejo de Seguridad."

El proyecto de resolución que, en consecuencia, he hecho distribuir dice así [S/1900]:

"El Consejo de Seguridad,

"Habiendo tomado nota en su resolución del 11 de agosto de 1949 [S/1376 II] del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Israel y Egipto en cumplimiento de su resolución del 16 de noviembre de 1948 [S/1079],

"Recordando que en la 433a. sesión del Consejo de Seguridad el Mediador Interino en Palestina declaró que "la navegación normal habrá de ser libre y habrán de suprimirse todos los vestigios del bloqueo de guerra, por ser incompatibles no sólo con la letra sino también con el espíritu del Acuerdo de Armisticio."

"Deseoso de fomentar la plena aplicación de la letra y el espíritu de los Acuerdos de armisticio concertados entre los Estados árabes e Israel,

"Observando que se mantienen en el Canal de Suez las restricciones a la navegación normal y las medidas de bloqueo,

"Invita al Gobierno de Egipto a que suprima dichas restricciones, renuncie a sus medidas de bloqueo y restaure la libertad de navegación en el Canal de Suez."

Este proyecto de resolución tenía por objeto apoyar la denuncia formulada por mi delegación, que figura como cuestión c) del punto 2 del orden del día. Como el proyecto de resolución presentado ahora por los Estados Unidos, y las observaciones del representante del Reino Unido, prevén otro intento del Consejo de Seguridad para tratar el asunto, no insistiré en este momento en que se examine la cuestión ni en que se someta a votación. Comparto las esperanzas que se han expresado, de que esta magna vía internacional se mantenga accesible a todos los Estados interesados, tanto en el Cercano Oriente como en el resto del mundo.

Mi segunda observación se refiere a la pregunta que me acaba de hacer el representante de Egipto. Cabe presumir que en breve se dispondrá del acta taquígráfica de esta sesión; allí podrá encontrar el representante de Egipto las alusiones que hice a las fuerzas defensivas estacionadas en las colonias. Pero en realidad, yo mismo no aludía a las fuerzas defensivas estacionadas en las colonias. Al examinar los antecedentes de nuestra controversia sobre Bir Qattar, recordé que a nuestro juicio esta localidad no está situada en el frente occidental, tal como lo define el artículo VIII y que, en consecuencia, las limitaciones fijadas en el párrafo 4 del artículo VII no debían aplicarse a esta región. No obstante, la mayoría de la Comisión Mixta de Armisticio opina lo contrario y nosotros nos hemos sometido a esta opinión, es decir, que Bir Qattar está en el frente occidental con arreglo al artículo VII del acuerdo y que, en consecuencia, las limitaciones fijadas en el párrafo 4 del artículo VII se aplican a esta región. Luego me limité a citar el párrafo 4 del artículo VII, en su texto actual. Las palabras que impresionaron al representante de Egipto, en consecuencia, no son más sino que son una cita tomada del párrafo 4 del artículo VII.

Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (*traducido del inglés*): Mi delegación ha escuchado con gran atención las declaraciones formuladas hoy y desde luego estudiará con la atención que merece el proyecto conjunto de resolución presentado por Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América [S/1899].

Mientras tanto, quisiera señalar a la atención del Consejo parte del párrafo final de ese proyecto de resolución, que dice:

“Pide al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que informe al Consejo de Seguridad pasados 90 días, o antes si lo estima necesario.”

Aunque se especifica que el Jefe de Estado Mayor podrá someter su informe antes de que expire ese plazo, “si lo estima necesario”, me parece que fijando un plazo de 90 días se demuestra cierta falta de optimismo al respecto. La decisión concerniente a Bir Qattar existe desde el 10 de marzo y este lapso es, en sí, demasiado largo. Me refiero a la región de Bir Qattar y a la decisión que he leído varias veces en el Consejo de Seguridad.

Diré, aunque reservo el derecho de mi delegación a hablar de nuevo sobre esto, que no es dar pruebas de optimismo el fijar un plazo de tres meses para la presentación del informe, con la posibilidad de que el Consejo sólo inicie el examen de esta cuestión unos dos meses después, como ha ocurrido en esta ocasión.

Con todo el respeto que debo al Consejo, quisiera recordar algunos hechos para que quede constancia de ellos en el acta de la presente sesión. En primer lugar, citaré el párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, por el cual las partes reconocen el principio de que no deberán obtener ventaja militar o política alguna al amparo de la tregua ordenada por el Consejo de Seguridad. ¿Podrá sostenerse que, cuando se permite al Gobierno de Israel tomarse toda clase de libertades, incluso la ocupación de ciertas zonas, contra las disposiciones precisas del Acuerdo de Armisticio y las decisiones definitivas del organismo competente en cuanto al régimen de armisticio en Palestina, no se está concediendo a ese Gobierno así una ventaja militar o política? Cuando se permite al Gobierno de Israel expulsar al territorio de Egipto o a territorios ocupados por Egipto, a árabes procedentes de territorios ocupados por Israel, ¿no se otorga a este gobierno una ventaja tanto militar como política? Por otra parte, ¿no se imponen de este modo a Egipto responsabilidades de orden humanitario, para con las personas que han sido expulsadas a su territorio o a territorios controlados por él?

A este respecto tengo que recordar dos hechos más. Aunque se trate de declaraciones formuladas por los representantes del Reino Unido y de los Estados Unidos, considero que son de tal naturaleza que todo miembro del Consejo de Seguridad y de las Naciones Unidas las apoyará sin la menor vacilación.

Seame permitido leer una de las declaraciones pronunciadas en otra ocasión. Si se me pide, evidentemente estoy dispuesto a suministrar las fechas exactas. El representante de los Estados Unidos declaró que la mediación no podría tener éxito definitivo mientras alguna de las partes pensara que podría recurrir a la

fuerza armada con cierta impunidad y obtener así una solución del problema más favorable para ella.

En otra ocasión, el representante del Reino Unido declaró que su Gobierno no podía menos de pensar que las Naciones Unidas no habían comprendido bastante bien los intereses árabes en Palestina y que por esto cabía temer que los árabes podrían pensar que no debían esperar del Consejo de Seguridad que tuviera debidamente en cuenta sus opiniones.

A esto quiero añadir otro punto que, estoy seguro, será apreciado como merece por quienes tengan un verdadero interés en el mantenimiento de la paz y la seguridad, y en el respeto a los derechos humanos. Lo que deseo recordar es que, a mi juicio, si el Consejo de Seguridad y ciertos Miembros de las Naciones Unidas hubiesen adoptado desde el comienzo una actitud firme, equitativa y previsoramente en cuanto a Palestina, jamás hubiéramos tenido que tratar el caso de Corea.

No hubiéramos pasado ni seguiríamos pasando tantas noches sin sueño y días de inquietud pensando en la amenaza a la paz y a la seguridad del mundo, no sólo en Corea sino también en muchos otros lugares. Considero que ya es hora de que los Estados representados en el Consejo de Seguridad, todos los Miembros de las Naciones Unidas — y particularmente los que, en conformidad con el Artículo 106 de la Carta y mientras entren en vigor los acuerdos especiales mencionados en su Artículo 43 — son principalmente responsables por el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, dejen de eludir sus responsabilidades y de escoger de aquí y de allá, entre los diversos problemas que nos son presentados y que se refieren a la paz y a la seguridad del mundo. Este procedimiento no es propicio a la confianza. No conduce al mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales.

Sr. SUNDE (Noruega) (*traducido del inglés*): Desde hace mucho tiempo mi Gobierno está interesado en la cuestión del tránsito marítimo por el Canal de Suez, asunto que figura como cuestión b) del punto 2 de nuestro orden del día.

Al respecto quisiera asociarme a lo dicho por el representante del Reino Unido a analizar el problema, y reservar el derecho de mi delegación a referirse de nuevo a este asunto si vuelve a ser presentado al Consejo de Seguridad en algún informe oficial de un órgano competente.

El PRESIDENTE (*traducido del francés*): No hay más oradores inscritos en la lista. Por lo tanto, propongo que levantemos la sesión sin fijar desde ahora la fecha de la próxima. Tengo la esperanza de poder indicar mañana a los miembros del Consejo de Seguridad la fecha en que podrá celebrarse la próxima sesión. ¿Hay alguna objeción?

Se levanta la sesión a las 18 horas.